Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 656
REF.: E18-2025-5179-Ae– "UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR" N° 789/24, que se tramitan por ante el Juzgado del Trabajo N° 1

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 15 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la resolución judicial de fecha 15 de mayo de 2025, dictada en los autos caratulados: **"UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR" N° 789/24, que se tramitan por ante el Juzgado del Trabajo N° 1,** que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 1.-

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución Nº 431/25.**

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás*

entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 2) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 1).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministro de Producción y Desarrollo Económico Sostenible (e-parte 15).-

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Asesoría Legal del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico Sostenible (e-parte 12), como así también la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 6), formulando observaciones de forma, que se aprecian subsanadas en el proyecto de decreto obrante en e-parte 15. No obstante ello, se advierte que no está incorporada la intervención de las siguientes áreas:

- la Dirección General de Fianzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Finanzas Públicas. -

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: ***"FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 3955/2024-1-C***, donde resolvió: *"...I. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A..."*.-

Por ello el a-quo dicta la Resolución de fecha 15 de Mayo del 2025, en autos ***"UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR" N° 789/24, que se tramitan por ante el Juzgado del Trabajo N° 1*** por la que se decide se revoque la medida cautelar dictada en la causa: *"1) Al escrito presentado por el Dr. Pereyra en fecha 12/05/25, entiendo corresponde definir la*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

cuestión introducida por la parte demandada en su presentación de fecha 13/02/2025. En este sentido, destaco que la parte recurrente refirió que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "FISCALDEESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIONDEINCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 3955/2024-1-C, donde resolvió: "...I. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARARLAINCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-Acomoasí también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A...". Por ello solicita se revoque la medida cautelar dictada en la causa atento carecer de todo derecho. Observo que corrido el pertinente traslado a la parte actora, lo contesta e informa que interpuso Recurso Extraordinario Federal contra la mentada sentencia en fecha 14 de febrero de 2024, sin embargo, la definición del presente análisis se cierra al reparar que en fecha 26/02/2025 el STJ por Resolución Nº22/25 desestimó por formalmente inadmisible el aludido recurso, tal como lo exponen las constancias de la causa citada. Frente a este marco de circunstancias, considero insoslayable reparar que las normas declaradas inconstitucionales por el Alto Cuerpo de la provincia constituyen el fundamento y base de la medida cautelar dictada en fecha 07/05/2024 en estos autos. Resulta oportuno recordar entonces, que la medida decretada se caracteriza por ser provisional, en el sentido de que está destinada a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su cesación. Esto es, no produce cosa juzgada, tanto porque puede ser sustituida, ampliada, mejorada, reducida o -en el caso levantada. De este modo, a tenor de lo desarrollado corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en estas actuaciones, conforme lo autoriza el art. 157 del CPL. 2) Notifíquese mediante el Sistema de Control de Trámites y Notificaciones conforme lo dispuesto por Resolución Nº 443/23 del S.T.J. de fecha 05/05/23 y notifíquese personalmente o por cédula debiendo transcribir el presente en el recaudo a librarse. Proyecto a cargo de la interesada.".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

Respecto al proyecto de decreto resulta imperioso, que la determinación de la fecha para la baja establecida en el Dto. N° 2470/2024 se ajuste estrictamente a los fúndanmelos y directrices establecidos en la resolución judicial, que motiva nuestra intervención. -

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la*

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Por todo lo cual con las observaciones realizadas, se remite a sus efectos.-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

09 OCT. 2025